

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Anexo a la referida Ley, prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución N° 48/02 de la aludida Subsecretaría, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 577/03 modificado por su similar N° 149/07 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN (\$ 3.100).

Que asimismo, en el artículo 2° del citado Decreto se estableció que en aquellos casos en los cuales la retribución mensual u honorario equivalente fuera inferior a la suma consignada precedentemente, la contratación será efectuada por el Ministro del área respectiva, entre otros funcionarios.

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa este Ministerio es necesario proceder a la contratación de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente, encuadrándose la misma en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias y complementarias citadas en los Considerandos precedentes.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de dicha contratación, en los términos de la referida normativa, con el objeto de posibilitar el desarrollo de diversas acciones encomendadas a la persona involucrada, la que cuenta con la adecuada calificación y experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que el gasto que demande la contratación que por la presente se propicia, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados a este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y su modificatorio N° 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobada la contratación de prestación de servicios celebrada entre el Ministerio de Desarrollo Social y la persona que se consigna en el Anexo I que forma parte del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el mencionado Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

| APELLIDO Y NOMBRE | TIPO Y N° DE DOCUMENTO | NIVEL Y GRADO | PERIODO DE CONTRATACION | MONTO BRUTO MENSUAL |
|----------------------------|------------------------|---------------|--------------------------|---------------------|
| POSSETTI, Patricia Claudia | DNI 14.885.184 | B-4 | 01/01/2008 al 31/12/2008 | \$ 3.707,54 |

RESOLUCIONES



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 34/2008

Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero. Habilitación Provisoria Zona Operativa de La Banda.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO la Actuación SIGEA N° 12720- 1748- 2006 del registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

y facultades de fiscalización y control a su cargo, opinión compartida por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que las áreas operativas intervinientes manifiestan que la superficie del terreno que se propone habilitar como Zona Primaria Aduanera, además de resultar acorde al volumen actual de las operaciones de importación y exportación registradas en el citado Resguardo de Registro de jurisdicción de la Aduana de Tucumán, resulta suficiente para ejercer el control del Servicio Aduanero, considerando también el incremento proyectado en la demanda del Comercio Exterior en la región.

Que de acuerdo a lo informado por la División Aduana de Tucumán mediante Nota N° 1230/07 (AD TUCU) (fs 49/51), el mismo cuenta con las condiciones de infraestructura necesarias para ejercer el control aduanero.

Que, en consecuencia, tanto el predio como las instalaciones destinadas para la realización de operaciones aduaneras reúnen los requisitos para su habilitación como Zona Primaria en los términos del Artículo 5° inciso 2° del Código Aduanero.

Que por actuación separada tramita el contrato de cesión del predio por parte del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para la ejecución del control aduanero por parte de la Dirección General de Aduanas —Aduana de Tucumán—.

Que en función de los informes obrantes en autos, corresponden autorizar las operaciones que se desarrollen en el citado lugar operativo en forma provisoria y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, hasta tanto se concrete la gestión de comodato del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, momento en que se propiciará la habilitación definitiva de la Zona Primaria Aduanera.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de Tucumán, la Dirección Regional Aduanera Córdoba y las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Técnico Legal Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9°, apartado 2, inciso n) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — HABILITAR con carácter provisorio y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, una ZONA OPERATIVA ADUANERA ubicada en el predio de CINCO MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (5.900 m2) de superficie, área que se identifica como Parcela 01 de la Manzana "H" del Parque Industrial de la Ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, jurisdicción de la División Aduana de Tucumán.

Art. 2° — La Aduana de Tucumán dictará el reglamento de funcionamiento.

Art. 3° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Córdoba. Remítanse estos actuados a la División Aduana de Tucumán para su conocimiento, notificación al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y aplicación. — Silvina Tirabassi.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 723/2008

Ampliase el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) creado por la Resolución N° 92/2008, para todos aquellos interesados a recibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Bs. As., 11/6/2008

VISTO el Expediente N° S01:0159329/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 92 de fecha 16 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se creó el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU).

Que dicho registro tuvo por finalidad el pago a realizarse a los operadores beneficiarios del régimen de compensaciones que lleva adelante la citada Oficina Nacional en virtud de la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario extender el registro a todos aquellos pagos o devoluciones de cualquier índole que la mencionada Oficina se encuentre facultada a realizar en el marco de las atribuciones conferidas.

Que asimismo se ha advertido la necesidad de establecer la vigencia del registro a partir del 31 agosto de 2008 a fin de no demorar la tramitación de las operaciones de pago que en materia de compensaciones viene realizando el organismo.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado de una norma que amplíe el registro único de Clave Bancaria Uniforme (CBU) que comprenda a todos los interesados que deban percibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la citada Oficina Nacional.

Que la citada Oficina Nacional sólo procederá al pago de las sumas que correspondan a la CBU que se encuentre debidamente registrada.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Ampliase el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) creado por Resolución N° 92 de fecha 16 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para todos aquellos interesados en recibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 2° — DECLARACION JURADA. Los interesados deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada, el Formulario de Registro de Clave Bancaria Uniforme (CBU) "DJ003" (REGISTRO CBU), que como Anexo, forma parte integrante de la citada Resolución N° 92/08.

La misma deberá ser suscripta por el titular del pago o reintegro correspondiente o su representante legal y certificada por funcionario de ONCCA o ante escribano público o Juez de Paz.

Art. 3° — LUGAR DE PRESENTACION: La Declaración Jurada deberá ser presentada personalmente o por correo postal en las Agencias de esta Oficina Nacional.

Art. 4° — Los pagos o reintegros de cualquier índole sólo se harán efectivos en la CBU que se encuentre inscripta en el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) y siempre que exista coincidencia entre el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular de la cuenta bancaria correspondiente a la CBU denunciada con el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular del pago o reintegro a percibir.

Art. 5° — El mencionado registro entrará en vigencia a partir del 31 de agosto de 2008. Hasta dicha fecha esta Oficina Nacional realizará los pagos en las CBU que se encuentren denunciadas ante este organismo siempre que exista coincidencia entre el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular de la cuenta bancaria correspondiente a la CBU denunciada con el Nombre y Apellido o Razón Social y CUIT del titular del pago o reintegro a percibir.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3349/2008

Prohíbese el uso y la comercialización del producto rotulado como "Mio-Viobron x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, vencimiento 02/2010".

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-316-08-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como "MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto: 02/2010".

Que corresponde aclarar que se toma conocimiento de las irregularidades del producto, objeto de la presente, a través de una comunicación telefónica y vía correo electrónico, realizada por la firma Laboratorios Temis Lostaló informando a distintas áreas de esta Administración Nacional, acerca de la existencia en el mercado de estuches del producto MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto: 02/2010, conteniendo en realidad en su interior el producto LOSTAPRALOL, 2 blisters x 15 comprimidos, con el prospecto correspondiente.

Que seguidamente con fecha 21 de mayo de 2008 y bajo O.I N° 562/08, se realizó una inspección en el domicilio sito en la calle Zepita N° 3164/78, Ciudad de Buenos Aires, correspondiente a la firma Laboratorios Temis Lostaló S.A adjunta a fs. 4/6.

Que del acta de inspección la Co-Directora Técnica manifiesta, que durante el proceso de empaque de LOSTAPRALOL 5 mg - Lote N° 86195 Vto. 02-2010 hubo una mezcla involuntaria con algunos estuches de MIO-VIROBRÓN x 20 Comprimidos Recubiertos.

Que sin perjuicio de lo expresado y siguiendo con la recorrida en el establecimiento se pudo

constatar que la empresa no puede determinar el número de unidades del lote: 86195, del producto LOSTAPRALOL 5 MG., Vto 02/2010, que fueron liberadas en estuches del producto MIO-VIROBRÓN, de un total de 3700 unidades (estuches) existentes; se mezclaron estuches de MIO-VIROBRÓN con otros de LOSTAPRALOL, durante el proceso de estuchado de este último producto; la firma no controla el 100% de los estuches recibidos del proveedor, antes de su uso; no existe trazabilidad que permita relacionar el estuche de una unidad terminada con un determinado ingreso de material de acondicionamiento; el laboratorio no disponía, al momento de la inspección, de la documentación correspondiente a la investigación del desvío, ni de las acciones correctivas tomadas; la firma no disponía, al momento de la inspección, de la documentación que avale la evolución del retiro del mercado.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto: 02/2010, ordenar el retiro del mercado del dicho producto e instruir sumario a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A. y a su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto ilegítimo y el retiro del mercado de dichos productos, se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo y teniendo en cuenta la entidad de los hechos evidenciados y que los mismos configuran presuntas infracciones a los arts. 3° y 19° inc. a) y b) de la Ley 16.463, corresponde instruir sumario sanitario a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A. y a su Director Técnico, a fin de que deslinden las responsabilidades del caso.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como: "MIO-VIROBRÓN x 20 comprimidos recubiertos, lote 86195, Vto. 02/2010", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Notifíquese a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A. que deberá efectuar el retiro del mercado del producto señalado en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos la conclusión del mismo, mediante la presentación de la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario correspondiente a la firma LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A., y a su Director Técnico por presunta infracción a los Artículos 3° y 19° inc. a) y b) de la Ley 16.463.

Art. 4° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3350/2008

Prohíbese el uso y la comercialización de determinado producto.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-313-08-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto "TOTAL! CREMA REPELENTE DE INSECTOS - no graso, con aloe vera y esencia de citronella - Ind. Arg. - Cont. Neto 200 gr. Fabricado por TOTAL S.R.L., Roque San José 1136, Córdoba, Argentina - Tel: 0351-156848066 - Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321".

Que de lo actuado surge que por expediente N° 1-47-4420-08-0, fue recibida a través del servicio de farmacovigilancia una denuncia efectuada por un Farmacéutico, respecto del producto de referencia por causar una reacción alérgica importante a un paciente luego de su utilización; la misma se agrega a fs. 3.

Que a fs. 4 se agrega el informe del "Sistema Nacional de Farmacovigilancia, Comunicación de Eventos Adversos".

Que por su parte el Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba a fs. 8 manifiesta, en relación a la solicitud cursada por el INAME, que en sus registros no hay habilitación de ningún establecimiento llamado TOTAL S.R.L.

Que a fs. 9 el INAME solicita información al Departamento de Registro de la ANMAT, para que informe si existen antecedentes de registro del producto de referencia y del establecimiento como elaborador, de la firma TOTAL S.R.L. sita en Roque San José 1136, Córdoba, Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321.

Que el Departamento de Registro por su parte informa que hasta la fecha no hay antecedentes de inscripción del establecimiento y del producto cosmético referenciado.

Que del informe final emitido por el INAME a fs. 11 se expresa que en el rotulado del producto figura como normativa de referencia la Resolución 1321, no existiendo ninguna norma con tal numeración sobre productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso, en forma preventiva en todo el territorio nacional del producto rotulado "TOTAL! CREMA REPELENTE DE INSECTOS-no graso, con aloe vera y esencia de citronella - Ind. Arg. - Cont. Neto 200 gr. Fabricado por TOTAL S.R.L., Roque San José 1136, Córdoba, Argentina - Tel: 0351-156848066 - Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321", por infringir el artículo 3° de la Resolución N° 155/98 y sus Disposiciones Reglamentarias: 1108/99 sobre admisión automática; 1109/99 sobre habilitación y 374/06 sobre rotulado.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las competencias de la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como "TOTAL! CREMA REPELENTE DE INSECTOS-no graso, con aloe vera y esencia de citronella - Ind. Arg. - Cont. Neto 200 gr. Fabricado por TOTAL S.R.L., Roque San José 1136, Córdoba, Argentina - Tel: 0351-156848066 - Legajo 163291 - MS y AS RES. 1321", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las entidades profesionales que corresponda. Comuníquese la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Instituto Nacional de Medicamentos para la continuación del trámite que corresponda. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3351/2008

Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos. Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 10/6/2008

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-270-08-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que la firma Abbott Laboratories Argentina S.A. reportó mediante nota presentada en sede del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos hechos que involucraban a los siguientes lotes del producto: 1) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 060271B Vto: 09-2008, 2) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 060191B Vto: 09-2008, 3) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 070101A Vto: 12-2008 y 4) AVONEX / Interferón B-1A polvo liofilizado para inyección 30 mcg/ml presentación con dispositivo BIO SET - Abbott Laboratories Argentina S.A., Lote: 070179A Vto: 02-2009.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que los lotes detallados anteriormente han dejado de importarse y comercializarse en la Argentina reemplazándose por la forma farmacéutica Solución Inyectable.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos observando las unidades remitidas pudo corroborar que las mismas corresponden a lotes originales no importados ni comercializados en Argentina, sino destinados a otros países de Latinoamérica, entendiéndose que las mismas habrían entrado al país a través de canales no legítimos.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes mencionados.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).